

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en contra de CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS.

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 39.788.927 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra del señor CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS, para la protección de sus derechos fundamentales al **buen nombre y honra**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 17 de enero de 2021, el accionado en su calidad de director de la ESAL Instituto Anticorrupción, publicó en el sitio web “los danielés”, un escrito denominado “la vacuna del delfin”, a través de la cual denuncia públicamente al grupo liderado por Miguel Uribe Turbay, por ser merecedor de contratos millonarios por parte de la subcuenta Covid, manejada por el Gobierno Nacional.
2. Que la anterior publicación, se mantiene como tweet fijado en el perfil @camiloencisov de propiedad del accionado, el cual tiene un total de 4302 me gusta y 476 comentarios.
3. Que la columna publicada en la página web losdanielés.com, adolece de faltas a la verdad, y de acervo probatorio.
4. Que del escrito elaborado por el accionado, se extrae que su llegada como contratista de la subcuenta Covid-19, surgió por recomendación del señor Miguel Uribe Turbay, afirmación que es falsa y sin soporte probatorio alguno, ya que su vinculación surgió de la amplia trayectoria profesional en cargos de nivel directivo.
5. Que la publicación cuestiona la idoneidad de los funcionarios que ejercen obligaciones contractuales de la subcuenta para la mitigación de emergencias – Covid 19.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, y, en consecuencia, se **ordene**

¹ 01-Folios 1 a 6 pdf.

al señor CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS y al portal web LOS DANIELES, eliminar las publicaciones efectuadas en las cuales se incluya su nombre, así como la rectificación publica a través de internet, prensa escrita y radial, en la cual se indique que incurrió en error al divulgar información falsa y equivoca, aclarando que no suscribió contrato con la gerencia de la subcuenta Covid-19, por recomendación del señor Miguel Uribe Turbay, y la relación existente entre su idoneidad académica y profesional y los honorarios devengados, de acuerdo con la preexistencia de una escala remuneración mensual.

Finalmente, solicito determinar un mecanismo de reparación simbólico acorde con la conducta del señor CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS, que sea ejemplificante para evitar nuevas vulneraciones de derechos, debido a la publicación de información sin sustento probatorio, (01-fl. 12 pdf)

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del señor CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS, se **VINCULÓ** a los señores DANIEL CORONELL, DANIEL SAMPER PIZANO y DANIEL SAMPER OSPINA, en calidad de propietarios de la página web www.losdanieles.com, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

Posteriormente, mediante auto proferido el día 17 de febrero de 2021, se **OFICIÓ** al JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, (08-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor **CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS**, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que, si bien como consecuencia de su publicación, varios usuarios de twitter y personas de la política nacional, emitieron pronunciamientos, los presuntos señalamientos a que hace referencia la accionante, fueron realizados por terceros, sin que tengan relación alguna a las aseveraciones realizadas en la columna “la vacuna del delfín”.

Refirió que, dentro de su columna, nunca afirmó que el ex candidato de la Alcaldía, haya otorgado contratos a personas que pertenecen a su grupo político, y menos aún, que la adjudicación de los mismos surgió de prácticas corruptas, tráfico de influencias o clientelismo.

Adujo el accionado, que las únicas afirmaciones efectuadas en relación con la tutelante, fue que la señora Adriana Jimenez fue designada como gerente general de la subcuenta COVID-19 en el mes de abril de 2020, que ha sido cercana al grupo político de Miguel Uribe, y que en 4 años logró cuadruplicar sus ingresos, manifestaciones que no son falsas y que tampoco han sido desmentidas por la parte actora.

De otro lado, expresó que la accionante no se encuentra en estado de indefensión, pues tiene la capacidad de resistir la supuesta vulneración a los derechos fundamentales, derivada de la columna publicada, pues atendiendo su calidad de gerente de la subcuenta Covid, tiene la posibilidad de acceder a los medios de comunicación, aunado a que las personas mencionadas, tuvieron la oportunidad de defenderse a través de medios de comunicación, tal y como le realizó el señor Miguel Uribe.

Expresó que la columna publicada por los Danieles y elaborada por el accionado, está debidamente fundada en hechos y pruebas documentales, sin que esto afecte el derecho al buen nombre de la tutelante.

Señaló el accionado, que a la señora Adriana Jiménez, le asiste el deber de tolerar las discusiones que se susciten en torno a aspectos de su vida personal, y sobre los cuales la ciudadanía tenga un interés legítimo, ya que puede incidir en la confianza depositada en ella, para la administración y cuidado de los recursos de la subcuenta Covid-19.

Indicó que, a través de esta acción constitucional, se pretende limitar en la mayor medida, el derecho a la libertad de expresión, y la accionante busca que el accionado se retracte de afirmaciones que no ha perpetrado, y que aclare y realice manifestaciones que ya se efectuaron en el pasado, a través de los medios de comunicación.

Por lo expuesto, pretende de manera principal que este asunto se remita al Juez del Circuito, de conformidad a lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, o al Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en atención a lo normado en el Decreto 1834 de 2015.

De manera subsidiaria, solicitó negar la declaración de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia, denegar las pretensiones formuladas en esta acción constitucional, (05-fls. 1 a 51 pdf).

El portal web **LOS DANIELES**, a través de la doctora ANA BEJARANO RICAURTE, en calidad de apoderada judicial, señaló que las pretensiones de rectificación y eliminación de contenido, son improcedentes, pues la entidad que representa no puede eliminar publicaciones que no son de su autoría, y además, la columna del accionado, no versa sobre un discurso de odio, u otra circunstancia extrema.

Añadió que, no se le puede imputar las opiniones efectuadas por el señor CAMILO ENCISO VANEGAS en la columna “la vacuna del delfin”, publicada el día 17 de enero de 2021, pues sobre ellas no ejerce ningún control editorial, y cualquier actuación en ese sentido, constituiría un hecho de censura previa.

Solicitó entonces, la desvinculación del portal LOS DANIELES respecto de las opiniones emitidas por el señor CAMILO ENCISO VANEGAS en su columna publicada el día 17 de enero de 2021, y de manera subsidiaria, se declare la improcedencia de esta acción constitucional, (06-fls. 1 a 18 pdf).

La **FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA-FLIP**, a través de los señores JONATHAN CARL BOCK, RAISSA CARRILLO VILLAMIZAR y DANIELA ROJAS MOLINA, intervino en esta acción constitucional como tercera interesada, y al respecto señaló que, si una persona se ve afectada por un contenido que no se ajusta a los criterios de veracidad e imparcialidad, es procedente la rectificación, en los términos del art. 20 de la Constitución Política.

Con relación a la reificación de contenidos, la entidad señaló que debe distinguirse entre opiniones e información, pues mientras en las primeras que exponen juicios del emisor de la publicación de naturaleza parcial y subjetiva, los cuales no son susceptibles de rectificación, en la segunda, se presentan hechos ciertos y verificables, y que pueden ser rectificables.

Añadió que, en este caso la rectificación procede únicamente frente a las afirmaciones concretas que se encuentran en el artículo “la vacuna del delfín”, y no sobre interpretaciones frente al contenido de la publicación.

De otro lado, adujo que si bien de la publicación efectuada por el accionado, varios usuarios de Twitter se pronunciaron frente al contenido del artículo y presentaron sus opiniones, tales opiniones no provienen del señor CAMILO ENCISO, sino de terceros, y sobre las que no se le puede asignar responsabilidad alguna.

Finalmente, indicó que los argumentos expuestos por el accionado, están protegidos por la libertad de expresión, y no vulneran los derechos fundamentales a la honra y buen nombre de la accionante, pues a través de su publicación, se brinda información y opinión, frente a la cuenta subcuenta Covid-19, y los contratos que se han suscrito con ocasión a la gestión pública de la pandemia, (07-fls. 1 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo de defensa, para obtener la eliminación y rectificación, de la publicación realizada por el señor CAMILO ENCISO ENCISO VANEGAS en el portal web LOS DANIELES y en redes sociales, y a través de la cual presuntamente se vulneran los derechos

fundamentales a la honra y al buen nombre de la señora ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

Teniendo en cuenta que la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, surge por el ejercicio de la libertad de expresión del señor CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS, a través de internet y redes sociales, debe señalarse que, mediante sentencia SU-420 de 2019, la honorable Corte Constitucional decidió fijar varios presupuestos de subsidiariedad, partiendo de la calidad del accionante, esto es, si se trata de personas naturales o jurídicas.

Al respecto señaló que, en tratándose de una controversia que surja entre personas naturales, o entre una persona jurídica y una persona natural, la acción de tutela solo será procedente, cuando se agoten los siguientes requisitos:

- 1.** Solicitud ante el particular que realizó la publicación, reclamando el retiro o la enmienda; ello en razón a que, por regla general en las relaciones sociales, es la simetría, siendo la autocomposición el método primitivo para resolver una controversia, y la acción de tutela el medio residual.
- 2.** Solicitud ante la plataforma en la cual se encuentra el contenido censurado, siempre y cuando sea posible la presentación de reclamaciones.
- 3.** Verificación de la relevancia constitucional del caso concreto, pues a pesar de la existencia de los medios de defensa ante la jurisdicción civil y penal, se desestima su idoneidad y eficacia, siempre y cuando así se desprenda del análisis que se adelante.

Frente a la constatación de la relevancia constitucional, la citada jurisprudencia dispuso que, el análisis de la subsidiariedad de este mecanismo de defensa, debe realizarse bajo los siguientes lineamientos:

1. Quién comunica, es decir, quien emite la publicación, lo cual puede llevarse a cabo mediante un perfil anónimo, o a través de una fuente identificable.
2. De quién se comunica, debiendo establecerse la calidad del sujeto afectado.
3. Cómo se comunica la publicación, parámetro en el cual debe valorarse el contenido del mensaje, el canal empleado para efectuar la afirmación, y el impacto respecto de las partes involucradas.

Como quiera que, en este caso quien invoca la protección de los derechos fundamentales, es una persona con relevancia pública, resulta necesario precisar, que la honorable Corte Constitucional² también ha indicado que, la esfera de protección se reduce frente a personajes públicos, verbi gratia, altos funcionarios del Estado, pues debido a las funciones que desempeñan, deben someterse al escrutinio de su vida pública y privada, frente a aspectos que la ciudadanía debe conocer y debatir, tales como:

1. Las funciones ejecutadas.
2. El incumplimiento de un deber como ciudadano.
3. Aspectos de la vida privada, que permitan evaluar la confianza depositaba para el manejo de lo público.
4. La competencia y capacidad para ejercer sus funciones.

Añadió en sentencia SU-420 de 2019 la citada Corporación lo siguiente:

*“En tal sentido, la Corte Interamericana ha destacado que frente a este tipo de sujetos procede un umbral diferente de protección, el cual no se enfoca en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que implican sus actividades o actuaciones. Con todo, también es necesario asentar **que ello no significa que los servidores públicos no tengan derecho fundamental a la dignidad, sino que su grado de tolerancia a la crítica ha de ser alto y, solo se verían exceptuados los eventos en los que se corrobore una periodicidad y reiteración en las publicaciones vejatorias, que puedan constituirse en acoso u hostigamiento.**”* (Negrita fuera de texto)

DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET

La honorable Corte Constitucional ha determinado que, la libertad de expresión se ejerce del mismo modo en internet, que, en otros medios de comunicación, concluyendo que las redes sociales no pueden convertirse en

² Sentencia T-244 de 2018.

un lugar para denigrar, difamar, y descalificar a las personas. (Sentencia T-550 de 2012).

De manera que, al divulgarse determinados pensamientos u opiniones, puede presentarse expresiones desproporcionadas, que buscan ofender a las personas, situación que deriva en la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, honra e intimidad del afectado³.

Y es que si bien, las publicaciones efectuadas en redes sociales, se encuentran amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, también están limitadas cuando la información divulgada no contribuye a un debate legítimo, sino que denota una intención dañina con lo que quiere comunicarse.

Al respecto, en sentencia SU-420 de 2019 se indicó:

*“Así las cosas, esta Corporación consideró que el fallador de instancia debe realizar un “un delicado y complejo balance” entre la protección extensa que se confiere a la libertad de expresión y la garantía de los derechos al buen nombre, honra o intimidad, **“apuntado siempre a buscar la medida menos lesiva para libertad de expresión”, de manera que se garantice que ello no funja como un mecanismo de difamación y desinformación** “en tiempos en donde las ‘noticias falsas’ se apoderan de la opinión pública y se propagan rápidamente a través de los distintos escenarios digitales”.*
(Negrita fuera de texto)

DE LOS INTERVINIENTES EN EL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Según la jurisprudencia constitucional, los actores en internet se clasifican en usuarios e intermediarios.

En primer lugar, los usuarios pueden clasificarse en identificables o anónimos, en razón a que su interacción se presenta mediante perfiles.

Dentro de los perfiles identificables, aparecen aquellas personas con un reconocimiento social, quienes además son certificados por las plataformas de internet; y los usuarios que no cuentan con alguna característica especial.

En relación con los perfiles anónimos o nombres falsos, se ha indicado que esto es un elemento esencial de la libertad de expresión, pues surgen como una manera de evitar el uso invasivo por parte de algunas compañías o gobiernos, a la información de los usuarios.

Si bien a través del anonimato también se materializa el derecho a la libertad de expresión, el ejercicio de esta prerrogativa tiene algunas restricciones, en el caso de que sus manifestaciones trasgreden los derechos fundamentales

³ Sentencia SU-420 de 2019.

de otras personas, siendo entonces necesaria la intervención del juez de tutela, para evitar la vulneración en el evento de encontrarse plenamente demostrada.

En segundo lugar, se encuentran los intermediarios en internet, los cuales se dividen en aquellos que suministran la conexión, y los que recopilan contenido o prestan un servicio determinado.

La honorable Corte Constitucional ha precisado que, aquello que ostentan la calidad de intermediarios, no son responsables del contenido publicado por los usuarios de las plataformas, pues en el evento de restringirse desde un primer momento, por considerarse violatorio de derechos como el buen nombre y la honra, se sacrificaría de forma injustificada la libertad de expresión⁴.

Por lo considerado, en sentencia SU-420 de 2019 la honorable Corte Constitucional concluyó:

*“(i) la libertad de expresión, como garantía fundamental de cualquier sociedad democrática, adquiere una especial garantía en el entorno digital, al brindar un acceso simple y rápido a un amplio número de personas; (ii) la restricción a este derecho se puede dar cuando se concluye una flagrante vulneración a los derechos a la honra, buen nombre e intimidad como resultado de un ejercicio de ponderación de derechos; (iii) los intermediarios de internet cuentan con un proceso de auto control, el cual no escapa de la intervención judicial; (iv) **las plataformas no pueden censurar de manera previa el contenido introducido por sus usuarios;** (v) **la responsabilidad por afectación de un derecho está en cabeza de quien hace una publicación;** y (vi) si bien el intermediario no es el responsable de la afectación a la honra o buen nombre, debe proceder a retirar el contenido cuando quiera que un juez decida que la información debe ser excluida de la esfera pública.”* (Negrita fuera de texto)

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho a la honra, el art. 21 de la Constitución Política prevé que el mismo es inviolable y es deber del Estado en virtud del art. 2 de la misma norma, proteger a todas las personas en su vida, honra, y demás derechos.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de **expresiones ofensivas o injuriosas** o informaciones falsas o tendenciosas”* (Negrita fuera de texto). De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por

⁴ Sentencias T-121 de 2018 y SU-420 de 2019.

terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Despacho a resolver el problema jurídico planteado, encontrando que, la presente acción constitucional no cumple el principio de subsidiariedad, en razón a que no se acredita el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad, establecidos por la honorable Corte Constitucional en sentencia SU-420 de 2019.

En la citada jurisprudencia el Máximo Tribunal Constitucional, dispuso que en casos como el puesto a consideración de este Juzgado, es necesario que el presunto afectado, en primera medida, acuda directamente a la persona que publicó el contenido que censura, reclamando bien sea el retiro del mensaje, o su rectificación, pero sin acudir directamente a este mecanismo de defensa residual, solicitando la protección de sus derechos fundamentales, pues la relación simétrica que existe entre las personas naturales, permite que la controversia sea ventilada a través del método de la autocomposición, es decir, sin la necesidad de que un tercero intervenga en el litigio.

Acto seguido, se estableció como requisito de procedencia de esta acción, la reclamación ante la plataforma que contiene la publicación, siempre y cuando sea posible la presentación de solicitudes en este sentido.

Finalmente, la tercera exigencia se relaciona con la verificación de la relevancia constitucional del asunto, pues a pesar de que es viable acudir a la acción penal o civil para dirimir esos conflictos, debe establecerse su idoneidad y eficacia en el caso concreto.

No existe duda que la señora ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, desconociendo el carácter preferente y residual que caracteriza a este instrumento judicial, acudió al mismo sin agotar en primer lugar los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional, para obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, en razón a la publicación por parte del señor CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS, del artículo denominado “*la vacuna del delfín*”, tanto en la página web LOS DANIELES, como en la red social Twitter.

Dentro del sustento fáctico y jurídico que soporta esta acción constitucional, si bien la tutelante refirió que el día 1° de febrero de 2021, envió correo electrónico al columnista, solicitando la eliminación de las publicaciones que incluyen su nombre, y la rectificación pública debido a sus declaraciones (01-fl. 9 pdf), se echa de menos en las pruebas allegadas al

plenario, la remisión de dicho mensaje de datos, aunado a que la señora ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ni siquiera indicó la dirección electrónica a la cual elevó la reclamación.

Además, tampoco se observa que la accionante hubiere elevado petición en tal sentido, dirigida al portal web LOS DANIELES y a la red social TWITTER, espacios en los cuales se efectuó la publicación del contenido que hoy censura.

Lo anterior, impide estudiar de fondo la solicitud de tutela, pues en estos casos, el derecho fundamental a la libertad de expresión, también adquiere gran relevancia constitucional, y mal haría el Juzgado en censurar las opiniones e ideas de las personas, sin que previamente los actores de internet involucrados, a través de los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos, logren dirimir la controversia que aquí se plantea.

Así las cosas, está claro para el Despacho que la presente acción constitucional no resulta ser el mecanismo principal de defensa, para garantizar los derechos fundamentales presuntamente conculcados a la accionante, pues se reitera, la honorable Corte Constitucional estableció como requisito de procedibilidad, la solicitud previa al emisor de la publicación, del retiro, corrección o enmienda del contenido, exigencia que en este caso no se encuentra satisfecha, pues la señora ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ desconociendo el precedente jurisprudencial, acudió directamente a la acción de tutela, sin agotar los mecanismos de autocomposición para dirimir esta controversia, dada la relevancia que adquiere en este asunto el derecho a la libertad de expresión.

Por lo considerado, este Despacho ha de **negar por improcedente** la presente acción de tutela, pues tal y como quedó demostrado, la señora ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, debe agotar en primera instancia la reclamación ante el creador del contenido que censura y ante las plataformas de internet, con el fin de obtener la remoción de la publicación; y en el evento de que estos medios autocompositivos de solución de conflictos resulten inocuos o inoperantes, y no satisfagan su pretensión, podrá acudir a este mecanismo de defensa, a efectos de que el juez de tutela, verifique la relevancia constitucional del caso concreto, y determine la existencia de la vulneración a los derechos fundamentales que se invocan.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante el desconocimiento del principio de subsidiariedad por parte de la solicitante en la presente acción de tutela, le está vedado al Despacho pronunciarse de fondo sobre el caso puesto a consideración, ya que no puede inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la honorable Corte Constitucional.

Dada la improcedencia de esta acción constitucional, se **desvinculará** a los señores DANIEL CORONELL, DANIEL SAMPER OSPINA y DANIEL SAMPER PIZANO, en su calidad de propietarios del portal web LOS DANIELES.

Por último, frente a la solicitud elevada por el señor CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS, relacionada con el envío de este asunto a los Juzgados del Circuito de Bogotá, en virtud a lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, o al JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, conforme a lo normado en el Decreto 1834 de 2015, este Despacho **no accederá** a tal pedimento, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se exponen.

Si bien el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que *“De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”*, no se observa que el accionado y el portal web vinculado al trámite de esta acción constitucional, ostenten dichas calidades.

Y a pesar de que el señor CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS, señaló que el portal web LOS DANIELES es un medio de comunicación masivo, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad LOS DANIELES SAS (06-fl. 10 pdf), no se logra establecer con exactitud cuál es su objeto social.

Además, debe tenerse en cuenta que, la honorable Corte Constitucional ha señalado, que una vez el Juez de Tutela asuma el conocimiento de este medio de defensa, la competencia no se puede alterar ni en primera ni en segunda instancia, en virtud de los principios de economía procesal, *perpetuatio jurisdictionis*, y la garantía eficaz de los derechos fundamentales.

Ahora, frente a la remisión de este asunto al JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, como quiera que allí cursa acción de tutela formulada por el señor CRISTIAN FRANCISCO PULIDO ACUÑA, la cual versa sobre los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se invocan; debe indicarse que, con el fin de corroborar dicha información, se ofició al mentado Despacho Judicial (08-fls. 1 y 2 pdf), para además establecer quién había avocado conocimiento en primer lugar de la solicitud de tutela.

Una vez el JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, dio respuesta al oficio, se logró establecer que fue este Despacho quien avocó conocimiento en primer lugar (03-fls. 1 y 2 pdf), pues a la Sede Judicial oficiada, se le asignó el conocimiento de la acción constitucional presentada por el señor CRISTIAN FRANCISCO PULIDO ACUÑA, el día 09 de febrero de 2021, (10-fl. 4 pdf).

Así las cosas, y al haber sido este Despacho quien avocó conocimiento en primer lugar, se **comunicará** esta decisión al JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ contra el señor CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a los señores DANIEL CORONELL, DANIEL SAMPER OSPINA y DANIEL SAMPER PIZANO, en su calidad de propietarios del portal web LOS DANIELES, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3075cde119e428e1600e515fa63ceab86c85b5e11124ccde94edfae2
34ce7f

Documento generado en 19/02/2021 06:52:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>